

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2021-00169-00
DEMANDANTE:	OMAR QUINTERO ZAMBRANO
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN:	TUTELA

El señor Omar Quintero Zambrano interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con el fin de que se ampararan su derecho fundamental a la salud en conexidad con su derecho fundamental a la vida.

MEDIDA PROVISIONAL

El actor ha solicitado como medida provisional:

“Su respetado Despacho, se sirva decretar la Medida Provisional de conformidad a lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que se ordene a POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que autorice y se practiquen de manera inmediata los dos procedimientos con prioridad “URGENTE” que me fueron ordenados el día 31-octubre-2019, por el Doctor RUBEN DARIO VILLANUEVA MUÑOZ, así:

- 1. Código: 372301, Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico.*
- 2. Código: 373402, Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón.”*

La Acción de tutela consagrada en el artículo 86 constitucional, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos en que así se autoriza.

Ahora bien, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, establece que el juez cuando lo considere necesario y urgente para la protección de un derecho ordenará suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y

esa suspensión la ordenará de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)”

En ese sentido, la Corte constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se pueden apreciar la urgencia y necesidad de la medida²*

Las medidas provisionales en principio están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y visto el expediente digital y del material probatorio aportado, se advierte que el actor no expuso los argumentos para sustentar la solicitud de la medida provisional, ni obra prueba en el expediente que demuestre

¹ Autos A-040 Ade 2001 (M.P. Eduardo Montenegro Lynnet), A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

² Auto 035 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Además, la medida provisional es la misma pretensión principal del presente amparo, luego, será en el fallo de tutela la etapa procesal correspondiente para decidir si existe la posible vulneración.

En ese orden de ideas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida provisional, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela. Por lo anterior se negará la medida provisional.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela presentada por Omar Quintero Zambrano en contra de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad y a fin de iniciar la misma, se dispone:

- 1.- **NOTIFÍQUESE** al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.
- 2.- **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría a disposición de las partes, por el término de dos (2) días, para efectos de que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.
- 3.- **REQUIÉRASE** al Director de Sanidad de la Policía Nacional para que informe qué trámites ha realizado en aras de autorizar y practicar los exámenes ordenados por el médico Rubén Darío Villanueva Muñoz así:
 - a. Código: **372301**, Cateterismo combinado de los lados derecho e izquierdo del corazón con estudio electrofisiológico
 - b. Código: **373402**, Ablación con catéter de lesión o tejido del corazón por radiofrecuencia + incluye: la realización del cateterismo transeptal del corazón
- 4.- **OFÍCIESE** al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del

término improrrogable de dos (2) días, allegue el informe y documentos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa.

5.- En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991³, el numeral 7 del artículo 175⁴ modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 197⁵ de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3c4082e5161dc0148ec040011892d023cfe64e442a51ff5ead8cb81099fd076
Documento generado en 12/07/2021 09:58:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ **ARTICULO 16. NOTIFICACIONES.** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

⁴ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

⁵ **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.